



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S.
Demandado: UGPP
Radicado: 05001 33 33 001 2020 00071 00
Asunto: Inadmite demanda

Se **INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. De acuerdo a lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S.
2. Deberá organizar el acápite de hechos de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior toda vez que en la demanda se observa que los hechos están interrumpidos e inconclusos.
3. Actualizará su correo electrónico a la fecha de presentación del memorial que subsane los requisitos exigidos en la presente providencia.

De acuerdo al artículo 6 del Decreto - Ley 806 del 04 de junio de 2020¹, la parte accionante deberá remitir la demanda, sus anexos, el primer auto inadmisorio, su subsanación, el presente auto y el escrito por medio del cual subsane estos yerros, por medio electrónico, a la parte accionada -UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hace exigible desde el 4 de junio del presente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93ac7c73fa537a670399f18b10d1318f739f355afec7dc36f1ed59dd91c503c

Documento generado en 28/07/2020 11:40:37 a.m.